



CONSEJERÍA DE FOMENTO, VIVIENDA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y TURISMO

RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2015, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual n.º 2 del Plan General Municipal de Jaraicejo, que consiste en ajustar las condiciones de retranqueo de construcciones y edificaciones en suelo no urbanizable. (2015060572)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 26 de febrero de 2015, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, mediante Decreto del Presidente 15/2011, de 8 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Decreto 104/2011, de 22 de julio, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Y por Decreto 208/2011, de 5 de agosto, la propia de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo. Atribuyéndose, en ambos casos y en virtud de los mismos, a la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo, el ejercicio de esta competencia, así como la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (artículo 80 de la LSOTEX).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

Su contenido documental mínimo se encuentra previsto en el artículo 75 de la LSOTEX y arts. 42 y siguientes del RPLANEX.

Sus determinaciones se han adaptado a la ordenación y previsiones del artículo 70 de la LSOTEX, conforme a las limitaciones y estándares establecidos en el artículo 74 de este mismo cuerpo legal, y sin perjuicio de la aplicación para los nuevos desarrollos urbanísticos pre-



vistos en el plan, y en los términos de sus disposiciones transitorias, de las nuevas exigencias documentales, determinaciones y actualizaciones de obligada observancia, derivadas del nuevo régimen urbanístico previsto en la reciente reforma de la LSOTEX (Ley 9/2010, de 18 de octubre, DOE de 20-10-10).

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA:

- 1.º) Aprobar definitivamente la modificación puntual n.º 2 del Plan General Municipal epigrafiado.
- 2.º) Publicar, como Anexo a este acuerdo, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

Con carácter previo a la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial de Extremadura, deberá subsanarse y completarse lo siguiente:

- En la Memoria se menciona que con la modificación se pretende únicamente cambiar las condiciones de retranqueo para las industrias de transformación de productos agrarios, cuando finalmente se modifican otros artículos referentes a otros usos y/o instalaciones (obras públicas, campamentos turísticos, explotaciones ganaderas....).

Por tanto, sus datos informativos y justificativos deberán adecuarse a su total alcance.

- Deberá aportarse "refundido" de la modificación sobre las hojas paginadas de la Normativa Urbanística, contemplativa de los artículos afectados (4.6.5.3, 4.6.5.4, 4.6.5.6 y 4.6.6.6), junto con soporte digital que incluya una relación de los mismos (formato "word") que facilite su publicación.

A los efectos previstos en el artículo 15.2 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el municipio (órgano promotor) deberá publicar, en su caso y si procede, la puesta a disposición del contenido del planeamiento aprobado y un resumen explicativo de integración de sus aspectos ambientales, en el Diario Oficial de Extremadura.

Asimismo se hace constar que con fecha 6/03/2015 y n.º de inscripción CC/009/2015, se ha procedido a su previo depósito en el Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico dependiente de esta Consejería (artículo 79.1.f y 2 de la LSOTEX).

Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (artículo 107.3 de LRJAP y PAC), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a su publicación (artículo 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

El Presidente,

MIGUEL ÁNGEL RUFO CORDERO

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN



ANEXO

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto más arriba epigrafiado, por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de fecha 26 de febrero de 2015, se modifican el punto 7 del apartado A del artículo 4.6.5.3 "Instalaciones de obras públicas", el punto 7 del apartado A del artículo 4.6.5.4 "Campamentos de turismo", el apartado 5 del apartado A del artículo 4.6.5.6 "Explotaciones ganaderas", y el apartado 8 del artículo 4.6.6.6 "Condiciones específicas del Suelo No Urbanizable de Protección Estructural agropecuaria (SNP-AG), que quedan redactados como sigue:

Artículo 4.6.5.3. INSTALACIONES DE OBRAS PÚBLICAS.

Condiciones y requisitos.

7. Las edificaciones se situarán como mínimo a las siguientes distancias mínimas:
 - a. 15 metros como mínimo frente a viales, salvo que exista una separación preceptiva mayor para el caso.
 - b. 5 metros del resto de linderos.
 - c. 250 metros a la vivienda más próxima ya existente.
 - d. 200 metros a cualquier otra edificación ya existente.

ARTÍCULO 4.6.5.4. CAMPAMENTOS DE TURISMO.

A. Condiciones y requisitos.

7. Las edificaciones permanentes y de obra no podrán suponer más de un 10 % de la superficie de la parcela, incluyendo todos los servicios del campamento; el número máximo de plantas será de una, con una altura máxima en todos los puntos de 5 metros; y la distancia mínima a linderos será de 5 metros.

ARTÍCULO 4.6.5.6. EXPLOTACIONES GANADERAS.

A. Condiciones y requisitos de las explotaciones aisladas.

5. La distancia mínima a linderos será de 5 metros.

Artículo 4.6.6.6. CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN ESTRUCTURAL AGROPECUARIA (SNUP-AG).

8. Se establece un retranqueo mínimo a linderos de parcela de 5 m.